

El siguiente es el documento presentado por el Magistrado ponente que sirvió de base para proferir en audiencia la sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría.

Ancizar Rivera Rúa Vs Colpensiones. Rad. 66001-31-05-004-2013-00635-01

Providencia: Sentencia del 5 de noviembre de 2014
Radicación Nro. 66001-31-05-004-2013-00635-01
Proceso Ordinario Laboral
Demandante: Ancizar Rivera Rúa
Demandado: Colpensiones
Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz
Juzgado de origen: Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Tema: **REQUISITOS PARA ACCEDER A LA PENSION DE INVALIDEZ EN VIGENCIA DE LA LEY 100 DE 1993 EN SU VERSION ORIGINAL.** Establece el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 en su versión original, que tendrán derecho los afiliados al Sistema General de Pensiones que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de ese cuerpo normativo, esto es, quienes hubieren perdido el 50% o más de su capacidad laboral; cumplan con alguno de los siguientes requisitos:

a) Que el afiliado se encuentre cotizando al régimen y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas, al momento de producirse el estado de invalidez.

b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere realizado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

AUDIENCIA PÚBLICA

SALUDO. BUEN DÍA

Hoy, cinco de noviembre de dos mil catorce, siendo las once de la mañana, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, conformada por los Magistrados ANA LUCIA CAICEDO CALDERON, FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES y JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ, quien actúa como Ponente, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor ANCIZAR RIVERA RUA contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito el día 18 de marzo de 2014 dentro del proceso que le promueve a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, cuya radicación corresponde al N° 66001-31-05-004-2013-00635-01.

Al acto comparecen las personas que a continuación se identifican:

Demandante y su apoderado:

Demandado y su apoderado:

ANTECEDENTES

Pretende el señor Ancizar Rivera Rúa que la justicia laboral condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar la pensión de invalidez a la que tiene derecho a partir del 25 de diciembre de 1999, la indexación de las sumas reconocidas y las costas procesales a su favor.

Sustentó sus pretensiones en que el 25 de noviembre de 1999 fue herido con proyectil de arma de fuego, la cual le ocasionó una pérdida de la capacidad laboral del 73.35% y que para el momento en que se estructuró su pérdida de la capacidad laboral contaba con un total de 38.29 semanas de cotización. Finalmente añadió que presentó solicitud de pensión de invalidez ante la entidad accionada el 2 de noviembre de 2012, quien por medio de la resolución N° GNR 227860 de 6 de septiembre de 2013 le negó la prestación económica solicitada, bajo el argumento de que no se encontraba activo al momento de estructurarse la invalidez.

Al contestar la demanda –fls.33 a 38- la Administradora Colombiana de Pensiones se opuso a las pretensiones argumentando que el accionante no cumple con la densidad de semanas exigidas en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 en su versión original, toda vez que dentro del año inmediatamente anterior a la fecha de estructuración de la invalidez tiene acreditadas cero semanas de cotización. Propuso las excepciones de mérito que denominó “Falta de causa por incumplimiento de requisitos legales mínimos”, “Improcedencia condena por intereses mora en la forma pretendida”, “Falta de causa por improcedencia de la indexación”, “Incompatibilidad de la indemnización por invalidez con la pensión de invalidez”, “Pago parcial y compensación por eventual aceptación de la indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez”, “Exoneración de condena por buena fe” y “Prescripción”.

En sentencia de 18 de marzo de 2014, la juez de primer grado con base en las pruebas allegadas estableció que si bien no hay duda en que el señor Ancizar

Rivera Rúa tiene la condición de invalido, toda vez que tiene una pérdida de la capacidad laboral superior al 50% estructurada el 25 de diciembre de 1999, no es menos cierto que al revisar la historia laboral válida para prestaciones económicas se encuentra que el accionante no cumple con la densidad de semanas exigidas por el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 en su versión original; motivo por el cual negó las pretensiones de la demanda.

Inconforme con la decisión, el señor Ancizar Rivera Rúa interpuso recurso de apelación argumentando que tiene derecho a la pensión de invalidez que reclama, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 38 y 39 de la Ley 100 de 1993 en su versión original, debido a que tiene una pérdida de la capacidad laboral equivalente al 73.35% estructurada el 25 de diciembre de 1999 y porque a pesar de no encontrarse cotizando al Sistema General de Pensiones para esa calenda, tiene acreditadas 38.29 semanas de cotización al 25 de diciembre de 1998, tal y como lo prevé la norma.

En este estado se corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos.

Oídas las argumentaciones, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver el siguiente **PROBLEMAS JURIDICO:**

¿Cumple el señor Ancizar Rivera Rúa con los requisitos exigidos para acceder a la pensión de invalidez que reclama?

Con el propósito de dar solución al interrogante en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

1. NORMATIVIDAD APLICABLE PARA LA PENSION DE INVALIDEZ.

Es posición pacífica de la jurisprudencia considerar que la norma que rige las pensiones de invalidez es la vigente al momento en el que se estructura la pérdida de la capacidad laboral del afiliado.

2. REQUISITOS PARA ACCEDER A LA PENSION DE INVALIDEZ EN VIGENCIA DE LA LEY 100 DE 1993 EN SU VERSION ORIGINAL

Establece el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 en su versión original, que tendrán derecho los afiliados al Sistema General de Pensiones que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de ese cuerpo normativo, hubieren perdido el 50% o más de su capacidad laboral y cumplan con alguno de los siguientes requisitos:

- a) Que el afiliado se encuentre cotizando al régimen y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas, al momento de producirse el estado de invalidez.
- b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere realizado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez.

EL CASO CONCRETO

Sea lo primero advertir, que en esta sede no se encuentra en discusión i) Que el señor Ancizar Rivera Rúa tiene una pérdida de la capacidad laboral del 73.35% de origen común y ii) Que la misma se estructuró el 25 de diciembre de 1999; pues así lo indica el dictamen de 28 de noviembre de 2001 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda –fls.59 a 61-.

De acuerdo con lo anterior, la norma que se encontraba vigente para el momento en el que se estructuró la invalidez de la accionante es el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 en su versión original, la cual exige al afiliado que se encuentre cotizando al régimen para el momento en que se estructuró la invalidez, haber cotizado por lo menos 26 semanas o en el evento en que no se encuentre cotizando al sistema para dicha calenda, le corresponde acreditar 26 semanas de cotización dentro del año inmediatamente anterior a la fecha en que se estructuró la pérdida de la capacidad laboral.

Al revisar el reporte de semanas cotizadas en pensión válida para prestaciones económicas –fl.39-, se observa claramente que el señor Ancizar Rivera Rúa para el 25 de diciembre de 1999 –*fecha en que se estructuró su estado de invalidez*- no se encontraba cotizando al Sistema General de Pensiones, por lo que le correspondía acreditar por lo menos 26 semanas cotizadas dentro del año inmediatamente anterior a la fecha de estructuración, sin embargo, tal y como se

ve en el mencionado reporte, entre el 25 de diciembre de 1998 y la misma calenda del año 1999 solo tiene cotizadas 4,57 semanas, las cuales se tornan insuficientes para acceder a la prestación económica solicitada.

Así las cosas, habrá de confirmarse la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito el 18 de marzo de 2014.

Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente en un 100%. Como agencias en derecho se fija la suma de \$616.000. Liquídense por Secretaría.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia recurrida.

SEGUNDO. CONDENAR en costas en esta instancia a la parte actora en un 100%. Como agencias en derecho se fija la suma de \$616.000.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se levanta y firma esta acta.

Los Magistrados,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

MÓNICA ANDREA JARAMILLO ZULUAGA
Secretaría